

ENTREGA DE INFORMACIÓN RESERVADA O SUJETA A SIGILO

OF. PGE No.: [15565](#) de 08-09-2021

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ENTREGA DE INFORMACION RESERVADA A ASAMBLEISTAS

Consulta(s)

""Sobre la base de lo que establecen los Arts. 62, 72, 75, 76, 155, 259, 272, 353 y 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que se refieren a la protección de la información considerada reservada y bajo sigilo, así como los Arts. 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que se refieren a la facultad de los asambleístas para solicitar información a las entidades del sector público entre ellas la Superintendencia de Bancos, sin que en esta disposición esté incluida la información sujeta a sigilo o reserva; considerando que es función primordial de las instituciones del Sector Público precautelar los derechos constitucionales contenidos en los Arts.(sic) 11 numerales 6, 7 y 9, Art. 66 numerales 19 y 20, es pertinente la entrega de información por parte de la Superintendencia de Bancos a un/a asambleísta sobre operaciones activas y pasivas de los usuarios del sistema financiero nacional (personas naturales o jurídicas) o de los informes producto de los procesos de supervisión y auditoría realizadas a las entidades financieras (personas jurídicas) controladas por la Superintendencia de Bancos ?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, en virtud de la facultad que tienen los Asambleístas, las Comisiones especializadas y el Pleno, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, numeral 10, 26, numeral 2, 75 inciso primero y 110, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 3, letra d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 72 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Superintendencia de Bancos puede entregar información sujeta a reserva, siempre que el requerimiento se motive en procesos de fiscalización y control político, para lo cual, la información que se entregue se trasladará con igual protección de sigilo y reserva, en cuyo caso los solicitantes asumen la responsabilidad inherente, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional tiene atribución para requerir a los servidores públicos información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima, necesaria para los procesos de fiscalización y control político, bajo prevención de guardar la reserva, en tanto que, la obligación de las entidades públicas de entregar información para fines de fiscalización a los Asambleístas se refiere a información personal sujeta al principio de publicidad, establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se extienda a

datos o información de los usuarios del sistema financiero, cuyo carácter es confidencial, o se encuentre protegida por sigilo, los cuales están excluidos del principio de publicidad, según los artículos 6 de la citada ley; 155, 259 y 353 del Código Orgánico Monetario y Financiero; 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y 6 de la "Norma que regula la clasificación de datos que integran el sistema nacional de registro de datos públicos", con la salvedad referida a los servidores públicos, según el artículo 5, letra g) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS PARA EL DESARROLLO DE REUNIONES CON PRESENCIA MASIVA

OF. PGE No.: [15548](#) de 08-09-2021

CONSULTANTE: SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: DESARROLLO DE ASAMBLEA GENERAL DEL SCPN FUERA DE TIEMPO

Consulta(s)

"En caso de que el COE Cantonal levante las medidas restrictivas para el desarrollo de reuniones con presencia masiva; "el SCPN podría desarrollar la Asamblea General del SCPN, fuera de los tiempos establecidos en el Art. (sic) 9 y 11 de (sic) Ley del SCPN y Art. 17 de su Reglamento de aplicación?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 84, letra o) y 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 11, letra d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado y, 16 y 24 de su Reglamento, una vez que el Comité de Operaciones de Emergencia Metropolitano levante las medidas restrictivas para el desarrollo de reuniones con presencia masiva o autorice el aforo correspondiente, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional debe desarrollar su Asamblea General Ordinaria, sin que aquello implique incumplimiento de los artículos 9 y 11 de la Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y 17 de su Reglamento, en consideración a la circunstancia de fuerza mayor que impidió que ésta se lleve a cabo oportunamente, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SUBSIDIO POR ANTIGÜEDAD

OF. PGE No.: [15491](#) de 03-09-2021

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS EPMOP

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: SUBSIDIO POR ANTIGÜEDAD COMO PARTE DE LA REMUNERACIÓN, LIQUIDACIÓN Y APOORTE AL IESS

Consulta(s)

"1. "El rubro correspondiente al derecho de antigüedad que se encuentran percibiendo mensualmente los obreros y trabajadores como beneficio económico estipulado en el Séptimo Contrato Colectivo suscrito entre la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y el Comité Central Único de Trabajadores `COMITÉ DE EMPRESA 15 DE NOVIEMBRE", formaría parte de la remuneración?; considerando que el Art. 95 del Código del Trabajo prevé que `remuneración es todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio"; y, por su parte el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054 de 18 de marzo de 2015, en su Art. 5 letra f) segundo párrafo prevé que `(") Los beneficios económicos y sociales determinados en los literales del a) al f) del presente artículo no forman parte de la remuneración mensual unificada y no serán considerada para efectos del cálculo de fondos de reserva ni aportaciones a la seguridad social."

2. "Conforme el Art. 95 del Código de Trabajo antes citado, correspondería tomar en cuenta este rubro (antigüedad) para el cálculo de las liquidaciones en caso de despido de los obreros y trabajadores de la Empresa Pública, y adicionalmente, se consideraría materia gravada y correspondería incluir este rubro para el cálculo de aportaciones del IESS?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, segundo inciso y 131 del Código del Trabajo; 4, primer inciso agregado a continuación de la letra f) y 7, letra c) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054, el subsidio por antigüedad no forma parte de la remuneración mensual unificada que perciben los obreros del sector público.

En consecuencia, con relación a su segunda consulta se concluye que, el subsidio por antigüedad, al no formar parte de la remuneración mensual unificada, no debe ser tomado en cuenta para el cálculo de las liquidaciones en caso de despido de los obreros del sector público, así como tampoco debe ser considerado como materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones a la seguridad social, de acuerdo a lo determinado en los artículos 11 de Ley de Seguridad Social, 4 y 7 letra c) del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes su aplicación a los casos institucionales específicos.

USO Y GESTIÓN DEL SUELO: ESTADO DE EXCEPCIÓN

OF. PGE No.: [15407](#) de 01-09-2021

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOT

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPUTO DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

SERVICIO DE CESANTÍA DE LA POLICÍA NACIONAL: RÉGIMEN JURÍDICO

OF. PGE No.: [15810](#) de 28-09-2021

CONSULTANTE: SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: APLICACIÓN DE LA LOSNCP.

Consulta(s)

""El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, al no formar parte de las entidades y organismos de las Instituciones del Estado señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tampoco se encuentra dentro de las instituciones reguladas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde aplicar o no, dicha Ley?"".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; los artículos 44 del Código Orgánico Administrativo; 4 e innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional es una entidad de derecho público, encargada de prestar el servicio de cesantía a los miembros que se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la

Policía Nacional, por lo que está sujeto al ámbito de aplicación y a los procedimientos reglados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN DE EMPRESA PRIVADA DE AUDITORIA EXTERNA

OF. PGE No.: [15809](#) de 28-09-2021

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA CONFORME LA LOES.

Consulta(s)

"Debe la Universidad Agraria del Ecuador contratar una empresa privada de auditoria externa, de las calificadas por el Consejo de Educación Superior, para la presentación del informe anual al que se refiere el artículo 161 de (sic) Ley Orgánica de Educación Superior, o en su defecto, debe observar el contenido del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, de acuerdo al cual este Organismo de Control se reserva la competencia para la contratación de dichas auditorías externas?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, mientras el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior conserve su vigencia, en concordancia con los artículos 5 y 11 de su Reglamento General, las Instituciones de Educación Superior, sean públicas o privadas, deben contratar una empresa privada de auditoría externa de las calificadas por el Consejo de Educación Superior, para la presentación del informe anual que garantice el cumplimiento del principio de que las instituciones de educación superior no tienen fines de lucro, en armonía con

lo previsto en el artículo 2 del del Reglamento para el Cumplimiento del Carácter no Lucrativo de las Instituciones de Educación superior, sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General del Estado para efectuar auditorías gubernamentales a fin de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las instituciones del Estado y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos, según los artículos 6, 18 y 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

OF. PGE No.: [15726](#) de 22-09-2021

CONSULTANTE: CONSEJO DE GOBIERNO DEL REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA CONSEJO DE GOBIERNO.DE GALÁPAGOS

Consulta(s)

""Es procedente que en el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL REÍGIMEN (sic) ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS se establezca que el órgano ejecutor de la jurisdicción de la potestad coactiva sea Tesorería y el órgano emisor la Dirección Financiero del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, como lo determina el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, cuyas funciones ya se encuentran establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos?""

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 261 y 262 del Código Orgánico Administrativo, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos goza de potestad coactiva, la misma que la ejercerá a través de su Secretaría Técnica según lo previsto en los artículos 14 numeral 13 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y 12 numeral 13 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos verificar que su estructura administrativa se encuentre acorde al cumplimiento de sus objetivos institucionales y puede, de ser el caso, realizar un estudio de reorganización de dicha estructura, según lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Administrativo y la Disposición General Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ese organismo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ENTREGA DE INFORMACIÓN CERTIFICADA: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

OF. PGE No.: [15741](#) de 22-09-2021

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ACCESO A INFORMACION PRIVADA

Consulta(s)

"La Contraloría General del Estado, debe entregar a los Asambleístas quienes fundamentados en los Artículos 110 numeral 3 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa requieren información certificada personal de ciudadanos y personas jurídicas que mantienen expedientes, responsabilidades administrativas, glosas, órdenes de reintegro o informes de Indicio de Responsabilidad Penal, resultado de las Ordenes de Trabajo generadas por este ente de control.?"

"Es procedente que los Asambleístas con fundamento en los Artículos 110 numeral 3 y 75 de la Ley Orgánica de la función Legislativa, requieran a la Contraloría General del Estado información certificada, a fin de conocer si los ciudadanos tienen expedientes abiertos por exámenes especiales, responsabilidades administrativas, responsabilidades civiles e indicios de responsabilidad penal?"

Pronunciamiento(s)

En aplicación del principio de coordinación previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, al que estamos sujetos todos los organismos, entidades y servidores del Estado, me permito atender sus consultas en los siguientes términos:

En virtud de la competencia que tienen los Asambleístas, las Comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 numeral 10, 26 numeral 2, 75 inciso primero y 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y 3, letra d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que el requerimiento se motive en procesos de fiscalización y control político, la Contraloría General del Estado deberá entregar a los Asambleístas que la soliciten, con la obligación de mantener la reserva, la información sobre las resoluciones que hayan causado estado, adoptadas respecto de responsabilidades administrativas y civiles culposas de servidores, ex servidores, personas naturales y jurídicas, por ser actos administrativos que gozan de la presunción de legitimidad, sin perjuicio de su posible impugnación judicial por parte de los sujetos de control. Asimismo, la Contraloría General del Estado deberá entregar a los Asambleístas que los soliciten, los informes que contengan indicios de responsabilidad penal, trasladándoles la obligación de mantener la reserva, en virtud de la presunción de inocencia.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OBLIGACIONES GENERADAS EN EL ÁMBITO SOCIETARIO POR LAS COMPAÑÍAS

OF. PGE No.: [15702](#) de 21-09-2021

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: BAJA DE OBLIGACIONES DE COMPAÑÍAS

Consulta(s)

"1) (") Con este antecedente se consulta si la aplicación de esta normativa "Es por una sola vez; o, debe emitirse las respectivas resoluciones de cancelación de compañías de manera permanente a medida que vaya cumpliéndose los siete años contados desde que se emitió la resolución de disolución hasta que se tome la decisión de cancelar las compañías; y luego de ello el área financiera proceda a dar de baja los valores adeudados por estas compañías calculados al 10 de diciembre de 2020 fecha de vigencia de la Ley?

2) (") Con estos antecedentes, se consulta si lo establecido en la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, en el segundo inciso de la Disposición General Segunda, "Se aplica también a obligaciones generadas por la Ley de Mercado de Valores y normas relacionadas con la operación en ese mercado, o si sólo aplica a obligaciones generadas estrictamente en el ámbito societario a las compañías societarias que operan en el Mercado de Valores?

3) (") En razón de que existen tres fechas de referencia, el 10 de diciembre de 2020; la fecha en la cual se emita la resolución de cancelación; y, la fecha de emisión de la resolución de baja del título de crédito, se consulta en relación a los intereses: "Cuándo se extingue la obligación, el 10 de diciembre de 2020 que es la fecha que señala la ley para dar de baja las obligaciones que estén vigentes a esa fecha; se extingue a la fecha que se emite la resolución de cancelación; o, a la fecha de emisión de la resolución de baja de los títulos de crédito? (")

4) (") En consideración al espíritu de (sic) Ley, podría extenderse la disposición que indica que: "Las obligaciones que mantengan pendientes estas compañías con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no se cobrarán", y por tanto se consulta: "Pueden darse de baja las obligaciones que estuvieren vigentes al 10 de diciembre de 2020, de aquellas compañías que independientemente de su fecha de disolución ya estuvieron canceladas con anterioridad a la emisión de la ley?

5) (") En estos casos y en razón de que puede presentarse contraposición de las normas, se consulta la preminencia de la Ley: "La Ley de Modernización a la Ley de Compañías prevalece sobre el Código Tributario? Consultamos, porque en la práctica podría darse de baja un título que haya sido emitido por ejemplo el 9 de diciembre de 2020, puesto que la Ley solamente pone como requisito, que hayan transcurrido siete años desde que se disolvió la compañía hasta que se tome la decisión de cancelarla".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías rige a partir de su promulgación hacia el futuro y es de aplicación inmediata, motivo por el cual, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene competencia para emitir, de oficio, las respectivas resoluciones de cancelación de la inscripción de compañías, en todos los casos en los cuales la declaratoria de disolución, liquidación o cancelación de una compañía no inscrita hubiese sido efectuada por lo menos con siete años de anterioridad a la adopción de la decisión de cancelarlas. Mientras que, la remisión de los valores adeudados y baja de los títulos, de acuerdo con el tenor del segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, se refiere a aquellas obligaciones "cuyo cobro se encontrare vigente a la fecha de la publicación de las presentes reformas", esto es, el 10 de diciembre de 2020.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 3 numeral 7 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 2 y 431 de la Ley de Compañías; y 78 inciso primero del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, que incluyen dentro del ámbito de control, vigilancia, auditoría e intervención de la SCVS a los entes que integran el mercado de valores, el segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías se aplica, únicamente, a obligaciones generadas en el ámbito societario por las compañías que operan en el Mercado de Valores.

En cuanto a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario y 98 del Código Orgánico Administrativo, las obligaciones previstas en el segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías se extinguieron por la remisión ordenada por esa norma, sin perjuicio de la expedición del acto administrativo que disponga la baja de los correspondientes títulos de crédito o cualquier documento en el que conste la obligación, y sus intereses.

Sobre su cuarta consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 7 del Código Civil, la extinción y baja de obligaciones pendientes de pago a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por la remisión prevista en el segundo inciso de la Disposición General Segunda de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías no se puede extender a casos distintos del previsto en la norma que la establece; en consecuencia, es aplicable, únicamente, respecto de aquellas compañías sobre las cuales exista una resolución de cancelación, que no se haya inscrito en el Registro Mercantil.

En torno a su quinta consulta se concluye que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando las disposiciones generales y especiales entraren en conflicto u oposición, predomina el principio de especialidad normativa que prevalece frente al cronológico y cede ante el jerárquico, por lo que, de conformidad con el artículo 2 del Código Tributario, dicho código prevalece en caso de presentarse contraposición de sus normas con la Ley de Modernización a la Ley de Compañías.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

GASTO CORRIENTE O DE INVERSIÓN: CINCO POR MIL (5 X 1000) DE INGRESOS PRESUPUESTADOS

OF. PGE No.: [15610](#) de 14-09-2021

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR -

SECTOR: CONAGOPARE

ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: EXCEPCIÓN AL PLURIEMPLEO DEL PRESIDENTE DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES

Consulta(s)

"Los aportes que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales (GADPR) al Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador -CONAGOPARE-, sus Instancias Provinciales Desconcentradas, y a la Contraloría General del Estado, (3%, que cita el artículo 313, inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y del 5 x 1000, que señala la Disposición General Vigésima Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), respectivamente), que son Instituciones que brindan asistencia técnica, a favor de los GADPR del país, "en qué grupo de gasto deben ubicarse dichos aportes, es decir, se trata de gasto corriente o de inversión?, considerando que la naturaleza de esos aportes es recibir asistencia técnica permanente".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313, inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 71, 74 numeral 6 y la Disposición General Vigésima Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nos. 0376; numeral 5 del Acuerdo Ministerial No. 0031 y el Código 5 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, los aportes del 3% que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales de las transferencias que reciben de los ingresos permanentes y no permanentes del presupuesto general del Estado a favor del CONAGOPARE y sus Instancias Provinciales; y, del cinco por mil (5/1000) de sus ingresos presupuestados a favor de la Contraloría General del Estado, constituyen gasto corriente.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

DONACIONES O ASIGNACIONES NO REEMBOLSABLES: TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES PROPIOS

OF. PGE No.: [15583](#) de 09-09-2021

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROHIBICION DE DONACIONES O TRANSFERENCIAS DE DOMINIO A TITULO GRATUITO

Consulta(s)

"Al amparo de lo previsto en el número 2 del artículo 56.1, del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, "el Banco Central del Ecuador estaría legalmente facultado para continuar con la transferencia de bienes inmuebles propios, a cualquier título, considerando la prohibición expresa vigente y que las gestiones para el efecto iniciaron antes de la publicación en (sic) Registro Oficial de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización?".

Pronunciamento(s)

Por lo expuesto, en atención a su consulta se concluye que, además de la prohibición general prevista en los artículos 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 89 de su Reglamento General, que impide a las entidades del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a favor de personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, al Banco Central del Ecuador le es aplicable la prohibición específica establecida por el numeral 2 del artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que no prevé excepciones y le impide realizar la transferencia a título gratuito de sus bienes inmuebles propios.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamentos seleccionados: 11